

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que está pendiente resolver el control de legalidad sobre el auto 216 solicitado por la apoderada del demandante, dejando constancia que los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 20 de junio de 2020, inclusive, en razón a la pandemia que padece el país denominada COVID -19, debiendo ordenar el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11518, el cierre de los Juzgados, los cuales fueron prorrogados, encontrándose el despacho laborando bajo la Modalidad de "TRABAJO EN CASA". Así mismo las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020.-Sírvese proveer.

Ginebra, Valle, 07 de diciembre de 2020.


LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEBASTIAN HERNANDEZ CORREA
DEMANDADOS: JAMES MARIN
RAD. NRO. 76-306-40-89-001-2019- 00516-00

AUTO INT. No.639



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante contra el auto No. 216 de fecha 02 de marzo del año 2020, visible a folio 9, por medio del cual se negó el control de legalidad solicitado por la demandante contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el señor SEBASTIAN HERNANDEZ CORREA contra el señor JAMES MARIN, respecto al Nral primero inciso 2.2., del auto de mandamiento de pago, donde se indico que los intereses de mora se causaran a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme al artículo 423 del C. G. del Proceso.

RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO.

La demandante presento demanda Ejecutiva de Única instancia contra el señor JAMES MARIN, el día 13 de diciembre de 2019,

librándose mandamiento de pago contra el señor JAMES MARIN, mediante auto No. 003 del 16 de enero de 2020, en donde se resolvió sobre los intereses de mora solicitados por la demandante quien actúa en nombre propio, que estos se causarían a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 423 del C. G. del Proceso, providencia que fue notificada por Estado No. 005 del 17 de enero de 2020, quedando en firme el día 22 de enero del hogño.

El día 25 de febrero de 2020, la apoderada del demandante, presentó escrito, en el que solicita al despacho se declare la ilegalidad del auto No.003 de fecha 16 de enero del año que avanza, es decir del auto que libro mandamiento de pago contra el señor JAMES MARIN, argumentando que el documento base de recaudo ejecutivo son dos letras de cambio, una por \$3.000.000.00 y la otra por \$2.000.000.00 y que por tratarse de letras de cambio las que son un documento que el formalismo o la incorporación, la necesidad, la literalidad y la legitimación constituye los requisitos de un titulo valor, rigiendose por las leyes mercantiles, transcribiendo apartes del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, la que refiere a la causación de los intereses de mora, indicando que en ningún momento dicha norma refiere que la mora se genera a partir del requerimiento o la constitución en mora.

Así mismo expresa que el artículo 423 del C. G. del Proceso que reemplazo al articulo 489 del C. P. Civil, contemplaba las diligencias previas, para lo cual hace un analisis de ambas normas, concluyendo que los titulos valores se rigen por las normas mercantiles y que al entrar en vigencia el C. G. del Proceso, la norma no modificó la mora en los titulos valores, ya que estos son legitimos, autonomos y circulantes entran automáticamente en mora, una vez se venza la fecha del cumplimiento de la obligación, señalando que son estos los motivos por los que solicita se declare la ilegalidad del auto de mandamiento de pago, concretamente frente a la negación de los intereses de mora de los titulos valores que fueron base de la presente demanda.

Por auto No. 216 del 02 de marzo del 2020, el despacho negó la solicitud de ilegalidad impetrada por la apoderada del demandante el cual fue y notificado por estado No. 032 del 3 de marzo de 2020.

Contra la mencionada providencia, la demandante oportunamente presentó el recurso de reposición (4 de marzo de 2020) indicando que el Despacho considera que el auto interlocutorio No. 003 de fecha 16 de enero de 2020, es legal al no encontrar ninguna irregularidad, expresando que lo cierto es que: *“Se esta desconociendo los intereses en generados por el incumplimiento de las obligaciones demandadas desde el 1 De marzo de 2018 en un capital de \$2.000.000.00 y desde 21 de febrero del 2018 en un capital de \$3.000.000.00 HASTA “CUANDO SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO”.”*

Continua diciendo que el Despacho *“congela el reconocimiento de los intereses en el lapso de tiempo expuesto en el punto*

primero, porque las sumas adudadas que no quedan estipuladas en el mandamiento de pago, posteriormente no pueden ser tenidas en cuenta en el momento de liquidar el crédito causándole un perjuicio grave a la parte demandante...”

Indica que el Juzgado le está dando un trámite erróneo al proceso con la aplicación del artículo 423 del C. General del Proceso, cuando nos encontramos frente a la ejecución de unas sumas de dinero, que consagra el artículo 424 de la misma obra procesal, no pudiendo el despacho aducir que no se tiene clara la fecha de causalidad, cuando los títulos valores son letras de cambio que sirven de recaudo ejecutivo, lo que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible al encontrarse el plazo vencido como una fecha cierta y determinada de pagar una cantidad líquida de dinero.

Cuestiona al despacho frente a lo expresado en el auto requerido respecto a la demora y la mora, porque la demora es un término que no tiene asidero jurídico y la mora en estas ejecuciones se generan automáticamente con el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias las que tienen una fecha de vencimiento cierto con un plazo determinado.

Concluye diciendo que el solo hecho de desconocer, en un lapso de tiempo el pago de intereses a una obligación dineraria que adeuda el demandado a la parte demandante conforme a las pretensiones de la demanda, y se abstenga el despacho de pronunciarse al respecto sin soporte legal alguna, se está generando una ilegalidad en el proceso, por lo que solicita al Juzgado se reponga el auto que libere mandamiento de pago y se ordene el mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, disponiendo el pago de capital y los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando el pago se verifique.

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición elevado por la demandante, se deja constancia por parte del Despacho que es de público conocimiento, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del virus COVID -19, en el territorio nacional, motivo por el cual se han venido adoptando distintas medidas por parte del Gobierno Nacional, con miras a mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y, a instancia del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA2011517) hasta el pasado 30 de junio del año en curso, y que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 levantó los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de dar aplicación al art. 319 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem, toda vez que no se encuentra trabada la Litis, motivo más que suficiente para entrar a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso dan vía al conocimiento del mismo, y por ello se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por la recurrente argumentando su oposición frente al auto No. 216 del 02 de marzo del presente año, que negó la petición de ejercer control de legalidad al auto que libro mandamiento de pago en contra del señor JAMES MARIN, concretamente frente a los intereses de mora en el que se expreso que los mismos se causarían a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme al artículo 423 del C. General del Proceso, arguyendo que se debe aplicar el artículo 424 del C. G. del Proceso, indicando que las obligaciones que está demandando tienen un plazo determinado para cumplirse, que lo constituye la fecha de vencimiento naciendo la exigibilidad del pago, lo que indica que desde este momento se genera un interés moratorio automáticamente conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Determinado lo anterior, pasa el despacho a examinar los argumentos esbozados por la profesional del derecho, para establecer si le asiste razón, y por ello se procede a revisar el artículo 423 del C. General del Proceso, que preceptúa:

“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.- La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de

requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

Así mismo tenemos el artículo 94 Inciso 2 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. ...” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De igual manera debemos revisar el artículo 132 del C. General del Proceso que dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, frente a la legalidad de los autos dijo:

“...Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.” el Juez “no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Sentencia No. 448 del 28 de octubre de 1988).

Teniendo en cuenta la norma transcrita en precedencia, procede el Despacho a revisar nuevamente el auto que nego el control de legalidad al auto de mandamiento de pago, de igual manera se procedera a revisar nuevamente la demanda para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

En efecto, revisado el auto objeto de recurso, el Juzgado no encuentra razón alguna para entrar a revocar el mismo, toda vez que en ningún momento el Despacho, ha omitido procedimiento procesal alguno, ni ha vulnerado derecho fundamental al demandante, para que proceda a ejercer el control de legalidad contra el auto que libro mandamiento de pago en contra del señor JAMES MARIN, pues el mismo se libro conforme a los parametros establecidos en la Ley procesal vigente.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la demandante que se debe dar aplicación a lo ordenado en el artículo 424 del C. General del Proceso, se tiene que independientemente que nos encontremos frente a una ejecución por sumas de dinero, lo que quiso el legislador con esta norma del artículo 423, fue condicionar el derecho a pedir el cumplimiento en el momento en que se hace exigible la obligación, sin tener que requerir primeramente como lo establecía en otrora el C. de P. Civil, sin interesar que la obligación sea, incluso de las de hacer o con cláusula penal, dándole vía libre al acreedor para que demande ejecutivamente al deudor y obtener el pago desde el mismo momento que se hizo exigible, con la condición de que los intereses moratorios, se cobraran a partir de la notificación al mandamiento de pago al deudor.

Tal como lo expresó el tratadista Marco Antonio Álvarez, en su ensayo sobre el Código General del Proceso, Volumen I, pagina 53 refiriéndose frente a los artículo 94 inciso 2 y 423, dijo: ***“Quedaron así y de esa manera modificados los Códigos Civil y de Comercio, porque uno de los efectos de la mora, tratándose de ciertas obligaciones, era que sin ella no se podía demandar el pago de la deuda. Así, por ejemplo, los artículos 1594 y 1610 del Código Civil, ya citados. Pues bien, conforme al Código General del Proceso, el acreedor puede demandar ejecutivamente el pago de la pena, aunque su deudor no haya sido constituido en mora; la demanda de pago, por tanto, no podrá negarse con ese pretexto, porque el juez, sin miramiento en esas situación, tendrá que librar el mandamiento solicitado, porque bajo el nuevo régimen se puede pedir el cumplimiento de la pena aunque el deudor no esté en mora.-....”*** (resaltado y subrayado fuera del texto)

Se tiene entonces y de la revisión al auto recurrido y al auto de mandamiento de pago, que efectivamente, no habrá lugar a reponer para revocar la providencia recurrida, como tampoco hay lugar a ejercer control de legalidad alguna contra el auto que libro mandamiento de pago en contra del señor JAMES MARIN, toda vez que el mismo se libró mandamiento conforme al artículo 424 y 423 del C. General del Proceso, puesto que de la revisión a los títulos valores (letras de cambio) objeto del proceso, se tiene que el demandado no ha renunciado al requerimiento en mora, por lo que se debe dar cumplimiento al artículo 423 ibidem, pues no puede perder de vista el despacho que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, por lo que el despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Por lo que resulta inoperante los argumentos para el fin que se propone como es la reposición de la decisión tomada en el auto recurrido.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

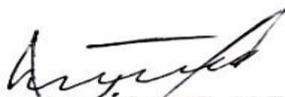
En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 02 de marzo de 2020 que negó la solicitud de ejercer control de legalidad contra el auto que libro mandamiento de pago, dentro del proceso de EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA instaurado por el señor SEBASTIAN HERNANDEZ CORREA contra JAMES MARIN, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 124, de hoy <u>09 de diciembre de 2020</u> siendo las 7:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--